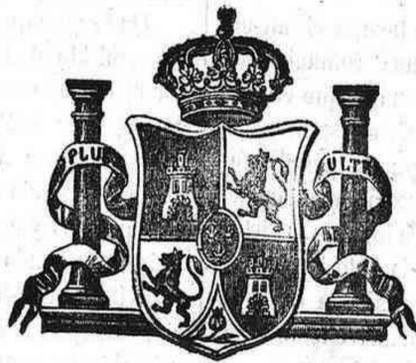


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber entrado en un monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar de Don Manuel Almudévar, vecino del mismo Siétamo, se querelló en juicio de faltas su convecino D. Martin Nadal, que se decia dueño de una porcion del expresado monte, en la que habian entrado los ganados:

Que el denunciado contestó alegando que, como vecino del pueblo, tenia derecho á llevar sus ganados al Carrascal, que era indivisible y de aprovechamiento comun de todos los vecinos, segun se estipuló en escritura pública de transaccion con el Duque de Hajar; y el Teniente de Alcalde condenó al denunciado en un real de multa por cada cabeza de ganado, fundándose en que todos los vecinos tenian el dominio útil, y la mayoría de ellos habia comprado el derecho y repartidose el monte llamado Carrascal, consolidandose ámbos dominios:

Que Almudévar apeló de esta sentencia y acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el monte de que se trataba era de comun aprovechamiento; en que se habia dejado sin efecto la distribucion que de él habian hecho varios veci-

nos creyéndose dueños absolutos; y este acuerdo se habia confirmado por Real orden, y citando en su apoyo los arts. 1.º y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y 81 del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de oir á las partes y al ministerio público, y en vista de varios documentos y antecedentes traídos á los autos, se declaró competente para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que mientras no se decidiera en juicio civil contradictorio la validez ó nulidad del repartimiento hecho entre los vecinos del pueblo habia de estarse al estado posesorio actual, y poseyendo el monte los vecinos individualmente no podia decirse que este fuera comunal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que divide los montes públicos en del Estado y de los pueblos y establecimientos públicos:

Visto el art. 13 de la misma ley, que pone bajo la intervencion del Ministerio de Fomento los montes públicos que no sean del Estado:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Vistos los artículos 121 y 124 del mismo reglamento, segun los cuales las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores, siempre que el

importe de los daños no exceda de 1.000 escudos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohibe á los Gobernadores suscitar costienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si se entendiera válido el contrato de adquisicion del dominio directo por todos los vecinos de Siétamo, no se hubiera podido dividir en suertes el monte de que se trata por llevar en sí esta condicion el contrato, y si se entendiera nulo, tampoco se hubiera podido convertir el monte en propiedad privada por no haberse consolidado ámbos dominios, y por consiguiente en cualquiera de los dos casos conservaria su carácter de aprovechamiento comun:

2.º Que sea cualquiera el resultado del juicio civil sobre la validez ó nulidad de la distribucion en suertes del Carrascal entre los vecinos del pueblo, es lo cierto que ha recaído sobre el asunto una decision administrativa declarando el monte comun:

3.º Que mientras no se haga expresa declaracion por quien corresponda sobre la naturaleza del monte de que se trata, ha de estarse á la que tiene hecha la Ad-

ministracion de que es de comun aprovechamiento:

4.º Que partiendo de tal declaracion, interin resuelven los Tribunales de justicia lo conveniente, á la Administración corresponde el cuidado y vigilancia de los aprovechamientos y el castigo de las faltas que puedan cometerse, dentro de los límites marcados en los artículos 121 y 124 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865:

5.º Que por consiguiente el presente caso está comprendido en la primera de las excepciones que consigna el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
El Presidente del Consejo de Ministros,
Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga ha negado al Juez de primera instancia de Alora la autorizacion solicitada para procesar á Don Francisco Rosas Alcántara, segundo Teniente Alcalde de la Pizarra, por defension arbitraria, resulta:

Que D. Enrique Gonzalez Rubio denunció al Juzgado de primera instancia de Alora que habia sido arrestado arbitrariamente por el segundo Teniente de Alcalde de la Pizarra, auxiliado por una pareja de la Guardia civil, en ocasion de entrar en el pueblo procedente de la fonda de la estacion del ferro-carril donde habia estado bebiendo y tomando café:

Que habiéndose trasladado el Juzgado á la villa de la Pizarra, en averiguacion de los extremos denunciados, y recibidas varias declaraciones, se admitió la oportuna informacion al Teniente de Alcalde, quien manifestó que la causa de haber de-

tenido al querellante y á otro sujeto que le acompañaba había sido por encontrarlos completamente embriagados y haber ocupado al segundo una pistola; que los había detenido gubernativamente y puesto en libertad á la mañana siguiente con arreglo al bando de policía y buen gobierno de aquella localidad, y que había sido aprobado por el Gobernador de la provincia:

Que los Guardias civiles que acompañaban al Teniente Alcalde manifestaron en sus declaraciones ser cierto que los detenidos estaban embriagados, cuyo extremo confirman en las suyas respectivas otros tres vecinos, que además añadieron que durante el tiempo que estuvieron en la cárcel no cesaron de dar golpes y voces:

Que esto no obstante, el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la autorización previa para procesar al expresado Teniente Alcalde por creer que había cometido el delito de detención arbitraria; pero el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, la negó fundándose en que aquel funcionario no había hecho más que cumplir lo dispuesto en el bando aprobado por su Autoridad:

Visto el art. 8.º de dicho bando, en el que se dispone que el que con su embriaguez promoviere escándalo en cualquier sitio y en cualquiera hora será detenido en el cuarto de arresto de la villa hasta que recobre su razón:

Visto el art. 8.º del Código penal, número 12, según el cual está exento de responsabilidad criminal el que obre en virtud de obediencia debida:

Considerando que al poner detenidos á los dos sujetos que con su embriaguez daban escándalo, el segundo Teniente Alcalde de la Pizarra se atemperó estrictamente á lo dispuesto en el bando de policía aprobado por el Gobernador de la provincia:

Considerando que además tampoco puede calificarse este hecho de detención arbitraria, puesto que no tuvo otro objeto que prevenir los peligros á que pudiese dar lugar el estado de embriaguez de los detenidos;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Granada ha negado al Juez de primera instancia de Motril la autorización para procesar al Ayuntamiento de Lujar por delito de falsedad, resulta:

Que un vecino de Lujar llamado Don Andrés Rodríguez acudió con un escrito en 1.º de Mayo de 1865 á la autoridad del Gobernador de la provincia suplicándole le eximiera del cargo de Regidor Síndico para que había sido designado, fundando su solicitud en que le era imposible atender simultáneamente á dicho cargo y al de estanco que venia desempeñando hacia muchos años:

Que el Gobernador pasó el escrito á informe del Ayuntamiento de Lujar, el cual al evacuarle expresó que eran ciertos

los hechos consignados por Rodríguez, pues desempeñaba el oficio de estanco del pueblo:

Que pasado algun tiempo el mismo Ayuntamiento dirigió una comunicación al Gobernador manifestándole que el contenido de su anterior informe se fundaba en un hecho inexacto, puesto que el referido D. Andrés Rodríguez no era estanco como se había asegurado, y en su virtud concluía por suplicar á la Autoridad superior de la provincia dejase sin efecto la resolución por la que había excluido del Ayuntamiento á dicho Rodríguez:

Que el Gobernador que á la sazón lo era mandó abrir una información sobre el particular, apareciendo de ella confirmado el hecho de que el D. Andrés Rodríguez no era estanco del pueblo, pues este cargo venia años atrás desempeñándolo su padre; en vista de lo cual aquella Autoridad pasó el correspondiente tanto de culpa al Juzgado de primera instancia para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Juez dió principio á las diligencias conducentes á la averiguación del delito de falsedad cometido por el Ayuntamiento; y oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar á aquella corporación:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que si bien era indudable que el Ayuntamiento había aseverado en su informe un hecho inexacto, debía creerse que no tuvo intención de delinquir, puesto que pasado algun tiempo y mejor informado el mismo reconoció su error:

Visto el art. 19, párrafo octavo de la ley para el gobierno y administración de las provincias, según el cual se entiende concedida la autorización cuando el Gobernador con audiencia del Consejo provincial remite el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra el funcionario ó corporación que han delinquido:

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en este artículo y párrafo citado y en el estado actual del expediente, no puede ya entrarse en el fondo de la cuestión que le ha promovido, puesto que la autorización está de hecho concedida, según se acaba de ver;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que la autorización debe entenderse concedida desde el momento en que el Gobernador remitió el tanto de culpa al Juzgado para que procediese contra el Ayuntamiento, y lo acordado.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de la Latina la autorización para procesar á Manuel Blanco García, sereno supernumerario de villa, por lesiones, resulta:

Que según una certificación de 3 de Febrero último expedida por el Médico de Guardia de la Casa de Socorro del distrito, á la una de la madrugada del citado día

se presentó un sujeto llamado Ramon Guas acompañado del sereno 77, para la curación de una herida contusa en la cabeza:

Que según aparece también el testimonio remitido al Gobierno de la provincia por el Juzgado correspondiente, el segundo Inspector de Policía urbana dió parte al Teniente de Alcalde del distrito de que el expresado sujeto había sido detenido por riña y escándalo en la noche anterior, añadiendo que al tratar el sereno de evitar la cuestión, no solo no obedeció, sino que se lanzó sobre él con la navaja abierta, y apesar de mandarle que se contuviera, no lo pudo conseguir, viéndose en la precisión de darle un palo con el chuzo en la cabeza:

Que en las diligencias instruidas por el Juzgado solo aparecen tres declaraciones, que son las del sereno, el herido y el que había sostenido la cuestión con este en la tienda de vinos, siendo de notar que los tres son interesados y que no existe conformidad en sus declaraciones:

Que el Juez, oído el Promotor fiscal, solicitó la correspondiente autorización para procesar al sereno, por creerle autor de las lesiones, y como tal comprendido en el art. 343 del Código penal; pero el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial la negó fundándose en que el sereno obró en defensa propia y sin extralimitarse de sus atribuciones, por verse acometido:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta que tuvo lugar una reyerta y escándalo en la tienda de vinos de la calle de los Mancebos, entre los dos paisanos de que se ha echo mención, viéndose en la precisión el dueño del establecimiento de llamar al sereno de villa Manuel Blanco para que los separara:

Considerando que, aunque existe la presunción de que el referido sereno fué el causante de la lesión sufrida por Ramon Guas, ni se justifica cómo le fué ocasionada, ni si aquel tuvo ó no necesidad de emplear la fuerza para hacerse obedecer, puesto que las declaraciones, además de estar prestadas por los interesados son contradictorias y no pueden reputarse fehacientes;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no há lugar á conceder ni á negar la autorización solicitada, devolviéndose las actuaciones á las Autoridades que corresponde para que si el Juez de primera instancia de la Latina lo estimare conveniente reciba las correspondientes informaciones sobre el hecho, y en su caso pida de nuevo la autorización si á su juicio procediere.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar al Alcalde y Pedáneo del Valle de Carranza, por abuso de autoridad, resulta:

Que en ocasión en que se celebraba la romería de San Pedro el 29 de Junio

de 1865 en la parroquia de Sierra, Valle de Carranza, se empeñaron los tamborileros José Gordon y Gregorio Corral en tocar en la plaza donde se hallaba el músico contratado de oficio para dicho cargo:

Que el Alcalde pedáneo se opuso á esto ordenándoles salieran de la plaza si querian continuar tocando; pero ellos, si bien obedecieron al pronto, volvieron luego á faltar á la orden prorumpiendo á la vez en expresiones injuriosas á la autoridad del Pedáneo, por lo que este, viendo que insistían en su desobediencia, los mandó detenidos al cuarto de arresto por medio de la Guardia civil:

Que á la mañana siguiente, pasó una comunicación sobre este suceso al Alcalde constitucional, el que presentándose por la tarde en lugar del arresto los puso en libertad, despues de amonestarles y recomendarles la obediencia:

Que el tamborilero Gregorio Corral acudió con un escrito al Juzgado de Valmaseda quejándose de la detención que el Pedáneo le hizo sufrir, y exponiendo además que el Alcalde principal al amonestarle por su conducta le había mandado que tocase tres tardes de días festivos en parajes distintos de donde tenían convenido:

Que el Juez instruyó las oportunas diligencias en averiguación, apareciendo en ellas confirmados los hechos expuestos, por lo cual, oído el Promotor fiscal, solicitó la previa autorización para procesar al Alcalde y al Pedáneo por suponer que habían abusado de su autoridad:

Que el Gobernador negó aquel requisito, fundándose con el Consejo provincial en que la conducta del Alcalde pedáneo había sido completamente legal, y en que la del Alcalde principal no debía haber sido sometida á juicio, puesto que ninguna falta había cometido:

Visto el art. 10. párrafo octavo de la ley para el Gobierno y Administración de las provincias, según el cual no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal arrogándose facultades judiciales.

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el Pedáneo del valle de Carranza puso arrestados á los tamborileros de que se ha hecho mención, y que esto lo verificó arrogándose atribuciones judiciales que no tenía y abusando de su autoridad, por lo cual su conducta en el presente caso debe ser apreciada libremente por el Juzgado:

Considerando que el Alcalde constitucional del mismo valle no ha dado motivo alguno para que se le sujete á formación de causa, puesto que al saber la detención de los dos sujetos los puso en libertad inmediatamente:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Vengo en declarar innecesaria la autorización en cuanto al Pedáneo, y en confirmar la negativa del Gobernador respecto al Alcalde.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. El Presidente del Consejo de Ministros, **Ramon María Narvaez.**

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 1.

Gastos carcelarios.

Como á pesar de mi circular núm. 26, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 39, se encuentran los pueblos que á continuacion se expresan, en descubierto del primer trimestre de gastos carcelarios segun así me participa el Alcalde de Brihuega, he acordado prevenirles nuevamente que si en el preciso è improrogable plazo de ocho dias, no verifican los pagos, adoptaré sin nuevo aviso las medidas convenientes á su mas puntua cumplimiento.

Guadalajara 31 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada

Pueblos.

Alarilla.
Argecilla.
Atanzon.
Balconete.
Carrascosa de Henares.
Casas de San Galindo.
Caspueñas.
Espinosa de Henares.
Fuentes.
Irueste.
Ledanca.
Masegoso.
Padilla de Hita.
Romancos.
San Andrés del Rey.
Solaniillos.
Tomellosa.
Trijueque.
Valdeancheta.
Valdeavellano.
Valfermoso de Tajuña.
Villanueva de Argecilla.
Yela.
Yélamos de Abajo.

Núm. 2.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 27 del corriente se ha presentado en la Seccion de Fomento, un escrito por D. Francisco Magro y Muñoz, vecino de Hiendelaencina, denunciando las minas *Perla* y *Tempestad*, sitas en término de dicha villa, pertenecientes á la sociedad minera *Perla* y *Tempestad*, fundándose para ello en que hace mas de un año no se trabaja en dichas minas, todo en contra de lo prevenido en las prescripciones vigentes del ramo; en su virtud, con la misma fecha he acordado entre otras cosas conceder el término de quince dias á fin de que la sociedad *Perla* y *Tempestad*, pueda dentro de dicho plazo alegar en favor de su derecho lo que tenga por conveniente.

Lo que para conocimiento de los interesados y demás efectos por no tener representante legal en este capital, se inserta en este periódico oficial que surtirá iguales efectos como si la notificacion fuera personal.

Guadalajara 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 3.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Ma-

gro y Muñoz, vecino de Hiendelaencina, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 27 de Octubre, designando dos pertenencias de la mina denominada *El Trueno*, sita en el paraje llamado Cimero de la Juncailla, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el pozo denominado *Del Agua*, sito en el paraje llamado de la Juncailla, lindante por Saliente con pertenencia de *La Fortuna* y la carretera que da á *La Constante*, Poniente con casas de D. Juan Feyjempan y de la mina *Catalina*, Sur con huerta y casa de D. Miguel Bautista y Norte tierra de Eugenio Criado y camino de Villares, el cual dista unos 30 metros del pozo Maestro, unos 18 del de la Bajada y otros 60 del moto O. de la línea S. de la mina *Catalina*: desde dicho punto, pozo *Del Agua*, como punto de partida y con rumbo 297º se medirán 47 metros ó los que haya hasta intestar con las minas *Fortuna* y *Catalina*, colocando la primera estaca; desde esta con rumbo 27º se medirán 300 metros, colocándose la segunda estaca; desde esta con rumbo 117º se medirán 400 metros, colocándose la tercera estaca; desde esta con rumbo 207º se medirán 300 metros, colocándose la cuarta estaca; desde esta con rumbo 297º se medirán 353 metros, cerrando el punto de partida de dos pertenencias modernas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 30 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 4.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que la sociedad Compañía exploradora general de minas, á cuyo favor se halla expedido el título de propiedad del coto minero *El Doctorado*, sito en término de Hiendelaencina, puede recoger dicho título de la Seccion de Fomento de esta provincia, por sí ó persona competentemente autorizada, á fin de que tome posesion del referido coto minero dentro del término de dos meses.

Lo que para conocimiento de la referida sociedad y demás efectos, se anuncia en este periódico oficial.

Guadalajara 31 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 5.

D. Narciso Muñiz de Tejada, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Vicente Ruiz, vecino de esta ciudad, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Octubre de 1866, designando una pertenencia de la mina de carbon de piedra denominada *El Amparo*, sita en el paraje que llaman Cerro de la Cruz Cabeza, término municipal de Anguita, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una calicata antigua que hay en la falda de dicho cerro en direccion entre Norte y Saliente,

desde donde se medirán en direccion Saliente 150 metros colocándose la primera estaca; desde el punto de partida y en direccion Poniente se medirán 150 metros, colocándose la segunda estaca; desde dicho punto de partida y en direccion Norte se medirán 200 metros, colocándose la tercera estaca y desde el referido punto de partida y en direccion Mediodía se medirán 400 metros, colocándose la cuarta estaca.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 31 de Octubre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ de Espinosa de Henares.

D. Juan Lopez Blanco, Secretario del Juzgado de Paz de la villa de Espinosa de Henares.

Certifico: Que en el expediente del juicio verbal que pende en este Juzgado á instancia de Anselmo Martinez, contra Juan Perez y otros labradores, todos de esta vecindad, para el pago de maravedises que le adeudan, ha recaido la siguiente

Sentencia. En la villa de Espinosa de Henares á 6 de Octubre de 1866, el señor Don Gregorio Criado, primer suplente Juez de Paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal celebrado en el dia de ayer á instancia de Anselmo Martinez, guarda particular jurado de campo que ha sido de esta villa en el último año económico de 1865 á 66, y en rebeldia contra Juan Perez, Juan Torres, Genaro Minoso, Galo Recuero, Victoriano é Isidoro Cuadrado, Felipe Vicente, Quintín de la Fuente, Pedro Cuadrado, Lino Sanz, Joaquin Abad y Tiburcio Calvo, Vicente Estéban, Atanasio Martin Cuerda, Tomás Cuadrado, Eugenio Verde, Serapio Ochova, Matias Cuadrado Manuel y Eustasio Angon, vecinos tambien y labradores de la misma sobre el pago de 448 rs. y 7 cénts. que entre todos le adeudan de su salario, por falta de comparecencia de los mismos, menos el último que se presentó y contestó á la demanda:

Resultando que el demandante ha justificado su crédito por medio del repartimiento general ejecutado por la Junta de propietarios, de todo su salario anual que ha presentado, y en el que aparecen descubiertos los demandados por la referida suma á que ascienden las cuotas de todos y cada uno, por la que resulta de la lista inserta en la papeleta de demanda:

Resultando que los dichos demandados han sido todos citados y requeridos por el portero del Juzgado en debida forma unos y por la Secretaría otros, segun consta de la diligencia arreglada en autos, sin que por eso hayan comparecido al acto ni propuesto escusa ni razon alguna para dejar de hacerlo, mas que el ya refe-

rido Eustasio Angon, que confesando su deuda de 36 rs. 90 cénts., manifestó no haberlos pagado por que á él le deben de daños causados en sus sembrados y no le han indemnizado:

Considerando que todo demandado que citado en forma no comparece al juicio á contestar á la demanda ni manifiesta previamente razon ó motivo fundado para no hacerlo, implicitamente se confiesa deudor de la cantidad ó cosa que se le reclama segun la crítica racional establecida:

Considerando que la razon alegada por el demandado compareciente Eustasio Angon, no es suficiente para eludir el pago de la cuota que le ha correspondido y le reclama el guarda demandante de su salario:

Visto todo por ante mí su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba á dicho Eustasio y en rebeldia á todos los demás deudores demandados al pago de los 448 rs. y 7 cénts., que les reclama el guarda demandante Anselmo Martinez, tan luego como esta sentencia cause ejecutoria y en las costas y gastos del juicio, mandando que se publique y notifique conforme previenen los artículos 1181, 82 y 83 de la Ley:

Así lo mandó y firma su Señoría, de que certifico.—Gregorio Criado.—Juan Lopez Blanco:

Publicacion. Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Gregorio Criado, primer suplente de este Juzgado de Paz, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia á presencia de los testigos Joaquin Anton y Julian Angon de esta vecindad, que firman con su merced, de que certifico.—Gregorio Criado.—Joaquin Anton.—Julian Angon.—Juan Lopez Blanco.

Notificacion en Estrados. En el mismo dia 6 de Octubre, yó el Secretario notifiqué y leí íntegramente la sentencia que antecede en los Estrados de este Juzgado de Paz á presencia de los testigos expresados que por ausencia y rebeldia de los demandados firman, de que certifico.—Joaquin Anton.—Julian Angon Lopez.

Concuerda á la letra con su respectivo original que obra en el citado expediente y este en la Secretaría de mi cargo á que me refiero.

Y para que tenga lugar su insercion y publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente testimonio de orden del Sr. Juez y con el V.º B.º en Espinosa de Henares á 28 de Octubre de 1866.—Juan Lopez Blanco.—V.º B.º—El Juez de Paz suplente, Gregorio Criado.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º—
Montes.—Aprovechamientos.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la subasta que debió celebrarse el dia 13 del corriente para la adjudicacion de los carbonos y leñas de los montes de este término municipal, se anuncia nuevamente para el dia 15 del próximo Noviembre en igual forma y ha-

jo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Guadalajara 31 de Octubre de 1866.

El Gobernador,
Marciso Muñiz de Tejada.

DIRECCION GENERAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Pliego de condiciones para la anajenacion de las minas de plomo labradas en término de Bellmunt, partido judicial de Falset, en la provincia de Tarragona, las cuales fueron reservadas al Estado por el art. 75 de la ley de minería del reino de 6 de Julio de 1839, y cuya venta se verifica con arreglo á la autorizacion concedida por el art. 8.º de la de presupuestos de 4 de Mayo de 1862.

1.º Las minas labradas en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, denominadas *Las Crestas, el Espinós, la Blancardera y la Régia*, cuyos trabajos se hallan en estado de explotacion y beneficio, se enajenan en subasta pública bajo un solo lote, trazándose una nueva demarcacion representada por un rectángulo de 900.000 metros cuadrados, equivalente á 15 pertenencias ordinarias de 60.000 metros cuadrados, en la forma que se indica en el plano que se halla de manifiesto en los puntos de subasta.

2.º Constituyen igualmente la enajenacion: una casa-habitacion de un piso alto, cuadra para los trabajadores, con un camastro y almacenes para depósito de minerales; un pequeño establo á la inmediacion de la casa; uno para la conservacion de la pólvora; un huerto contiguo á la casa, de medio jornal; un pedazo de tierra al rededor de la misma casa, de un cuarto de jornal; 10 escaleras de mano que pertenecen á la mina *Régia*; seis toros de mano; un cobertizo en el pozo *Volan*.

El que remate las minas queda obligado á recibir los edificios, efectos expresados y cualesquiera otros, ó herramientas que allí existen de propiedad de la Hacienda, tasados en 2.087 escudos.

3.º El tipo mínimo admisible para la subasta es de la cantidad de 32.087 escudos, en que han sido tasadas facultativamente las minas, edificios y efectos indicados.

4.º El adjudicatario queda sujeto al pago de la contribucion que con arreglo á la ley vigente de minería corresponda á las 15 pertenencias que comprenden las minas en venta, é igualmente á satisfacer el impuesto fijado por dicha ley sobre los minerales que se exploten.

Tambien queda obligado á labrarlas y explotarlás con sujecion á las prescripciones de la referida ley, así como disfrutará de todos los derechos que la misma concede.

5.º Se declarará caducada la venta, y las cuatro minas que comprende con edificios y efectos volverán á ser propiedad del Estado con los trabajos que se hubiesen hecho y sin opcion á indemnizacion alguna, en el caso de que el comprador deje de satisfacer el segundo y último plazo que se estipula en la condicion 7.º dentro de los 30 dias siguientes al en que venza.

6.º Luego que se de posesion al comprador del terreno que comprende esta venta, quedará libre todo el que se halle

fuera de su perímetro, y en él se podrán establecer registros, calicatas ó investigaciones con arreglo á la ley de minería.

7.º El pago de la cantidad en que se rematen las minas se verificará en metálico en la Tesorería Central de esta corte, ó en la de Hacienda que convenga al comprador, en esta forma:

La mitad al contado, ó sea dentro del término de los 30 dias siguientes al en que se le notifique la adjudicacion.

Y la segunda mitad ó resto del valor en que se remate, al cumplir el año de la adjudicacion, ó sea dentro de los 30 dias siguientes al en que cumpla el año de la fecha de la referida adjudicacion.

Al hacer el pago del primer plazo firmará un pagaré á la fecha que se indica, que represente el segundo y entregará en la Tesorería de Hacienda en que lo verifique para su realizacion el dia de su vencimiento. El comprador podrá anticipar el pago de este segundo plazo, en cuyo caso se le abonará el interés de 5 por 100 anual correspondiente al tiempo por que haga el anticipo.

8.º Es condicion precisa que á las proposiciones que se presenten se acompañe documento que acredite haber constituido en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la provincia de Tarragona, en que tiene lugar la subasta, 3.000 escudos, ó sea el 10 por 100 del tipo mínimo admisible, en metálico, acciones de carreteras ó su equivalente en efectos públicos á los tipos que tiene marcados el Gobierno ó al de la cotizacion más próxima al dia que tenga lugar la subasta.

Este depósito servirá de garantía hasta haberse hecho el pago del primer plazo de los que marca la condicion 7.º, justificado el cual será devuelto al adjudicatario. A los postores cuyas proposiciones sean desechadas se les devolverán los respectivos depósitos acto continuo de acordada la adjudicacion condicional ó definitiva.

La garantía expresada se destina al reintegro en el todo ó parte del valor de los perjuicios que se irroguen á la Hacienda si el rematante no hace el primer pago en la forma que establece la condicion 7.º, y en este caso se hará efectiva por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 11 de la ley de Contabilidad, con entera sujecion á lo que la misma dispone para tales casos, renunciando absolutamente á todos los fueros y privilegios particulares que puedan favorecerle.

9.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta al final, expresando en letra la cantidad que ofrezcan, en el espacio correspondiente, y debiendo estar firmadas por las personas que las hagan ó por sus apoderados legalmente autorizados, pues se tendrán por nulas las que carezcan de este requisito.

10. La subasta se celebrará el dia 1.º de Marzo próximo, á la una, en esta Direccion general ante el Director del ramo, segundo Jefe del mismo, un co-Asesor de la Asesoría general, y el Escribano mayor de Rentas, y simultaneamente en la provincia de Tarragona, ante el Gobernador de la misma y Escribano del ramo de Hacienda.

11. La admision de proposiciones ten-

drá lugar desde la una á la una y media de la tarde, hora en que se dará principio á su apertura y lectura, adjudicándose condicionalmente la finca en cada subasta á la proposicion mas beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones presentadas en cada subasta resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion verbal, cuya duracion será de 15 minutos, en la que solo tendrán derecho á tomar parte los firmantes de ellas ó sus representantes, y trascurrido este término se admitirá la del mejor postor.

Si los postores de que se trata renunciaren el derecho de licitacion verbal, en este caso la Junta de subasta declarará admitida la proposicion que resulte primera en el orden de prioridad entre las empataadas, verificándose con arreglo al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

12. La adjudicacion definitiva de las minas se hará en esta corte por el Director general del ramo, en vista del resultado de las demás subastas y con presencia de los expedientes de ellas á la proposicion mayor como mas beneficiosa para el Estado.

Si entre las proposiciones admitidas condicionalmente en uno y otro punto hubiese dos ó mas iguales, se hará la adjudicacion definitiva en esta corte por medio de sorteo ante la Junta que autoriza la subasta.

13. Hecha y comunicada la adjudicacion al comprador, se elevará á escritura pública el contrato de venta de las minas, la cual se otorgará ante el Escribano mayor de Hacienda de esta corte, ó ante el del ramo de Hacienda de la provincia de Tarragona, en que ha de tener lugar la subasta, cuyos gastos y los de dos copias serán de cuenta y cargo del comprador.

El otorgamiento habrá de tener lugar precisamente dentro de los 30 dias siguientes al en que se notifique al comprador la adjudicacion; y si no lo verificase en el plazo indicado, perderá el depósito previo, y se dará por rescindida la venta con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y conforme á lo que estipula la condicion 5.º

Madrid 23 de Octubre de 1866.—Juan de la Concha Castañeda.

Modelo de proposicion.

Enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* de de último y *Boletín oficial* de esta provincia de del mismo, y aceptándolo en todas sus prescripciones, el que suscribe compra al Estado las minas de plomo en término de Bellmunt, provincia de Tarragona, por el precio de escudos y milésimas de escudo.

(Fecha, firma, domicilio.)

Nota. El pago lo haré en la Tesorería de

INTENDENCIA DE EJERCITO
del distrito de Castilla la Nueva.

SECCION DE GOBIERNO.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto, á los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en Guadalajara, el dia 7 de Noviembre próximo á la una de la tarde, tendrá lugar dicha subasta, siendo si-

multánea entre esta Intendencia y la Comisaría de Guerra del citado punto.

Este acto tendrá lugar con extricta sujecion á los tipos que se expresan, pliego de condiciones que se manifestará en las expresadas dependencias y á cuanto previene el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio del mismo año; advirtiéndose que no se admitirá proposicion que no esté ajustada en un todo al siguiente modelo, ó no vaya garantida de documento que justifique haber entregado 50 escudos en la Caja general de Depósitos del Reino (ó su sucursal.)

Madrid 27 de Octubre de 1866.—El Jefe de la Seccion, Nicolás de la Cuesta.

Tipo límite.

Racion de pan por
quintal métrico de
trigo.

Guadalajara, 149 49

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de que habita en enterado del anuncio publicado por la Intendencia de Ejército de este Distrito, para contratar en pública subasta el suministro de provisiones por sistema misto á los hombres y caballos del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en Guadalajara, se compromete á verificarlo con sujecion al pliego de condiciones, entregando (tantas) raciones de pan por cada quintal métrico de trigo que adquirirá para este servicio. Y para que sea válida esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber entregado 50 escudos en la Caja general de Depósitos del Reino (ó su sucursal.)

(Fecha y firma.)

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Traid.

Con el beneplácito del Sr. Gobernador de la provincia, se saca á pública subasta seis fanegas de bellota que se calcula podrá producir los montes de encina de este pueblo, bajo el tipo de un escudo cada fanega y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate, que tendrá lugar el dia 11 de Noviembre próximo, de once á doce de su mañana en la Sala de Ayuntamiento.

Traid 29 de Octubre de 1866.—El Alcalde, José Sanz.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

MANUAL INSTRUCTIVO de Contabilidad Municipal,

por
UN EMPLEADO DEL GOBIERNO DE GUADALAJARA.

El Gobierno de S. M., reconociendo que esta obra se halla ajustada á las reglas y principios establecidos en la legislacion vigente y que facilita sobre manera su inteligencia y debido cumplimiento, se sirvió recomendarla en Real orden de 24 de Diciembre de 1861, disponiendo se anunciase en los *Boletines oficiales* de las provincias y autorizando á los Ayuntamientos para incluir su precio en los presupuestos como gasto voluntario.

Tal declaracion, tan honrosa para su autor, es el mejor elogio que puede hacerse de una obra de utilidad tan notoria y cuya adquisicion es tan necesaria á los Ayuntamientos.

Se vende cada ejemplar á 6 reales, en la portería del Gobierno civil de la provincia.

En la librería de Ruiz, calle Mayor Alta, número 3, se siguen vendiendo castañas ó bombonas de vidrio, con sus canastos, de cabida 4 arrobas, al precio de 12 reales cada castaña.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.